

Ciudad, Bucaramanga octubre de 2025

ACCIÓN DE TUTELA

Señores

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información pública, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

JUAN CARLOS GRASS GALVIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] actuando en causa propia, respetuosamente interpongo acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información pública, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

En cuanto a la competencia territorial, manifiesto que actualmente resido en la ciudad de Bucaramanga, Santander, en donde recibo los efectos directos de la vulneración alegada, toda vez que el acto administrativo consistente en la publicación de la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227 incide de manera inmediata en mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos. Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al principio de competencia a prevención, es competente cualquier juez del lugar donde ocurra la violación o donde se produzcan sus efectos. En este caso, aunque las actuaciones administrativas se hayan adelantado en Bogotá, los efectos se materializan en Bucaramanga, donde resido actualmente, razón por la cual solicito se asuma el conocimiento de la presente acción de tutela.

Con el mayor respeto por la investidura judicial de su despacho, acudo a este trámite constitucional con el único ánimo de salvaguardar, por la vía más breve y eficaz, los derechos fundamentales cuya protección solicito. De manera comedida, ruego se sirva ponderar las razones fácticas y jurídicas que expongo, en el entendido de que mi petición no pretende sustituir a la administración, sino asegurar la publicidad y contradicción necesarias para que el mérito prevalezca.

I. HECHOS

1. Me postulé al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16, OPEC No. 213227, en el marco del Proceso de Selección Nación 6, convocado por la CNSC y ejecutado por la Universidad Libre.
2. En la etapa de aplicación de pruebas funcionales, se eliminaron seis (6) preguntas que formaban parte del examen, decisión que afectó directamente mi puntaje y ubicación en el concurso.
3. Presenté derechos de petición solicitando información técnica y comparativa sobre esta eliminación, así como sobre la valoración de antecedentes, los cuales fueron

contestados de forma evasiva o simplemente remitidos al operador sin una resolución de fondo.

4. Actualmente ocupo el puesto 4 en la lista provisional de elegibles. Esta nueva situación genera una afectación concreta, actual e inminente, que amerita la intervención del juez constitucional.
5. He solicitado se me informe si a los otros aspirantes en la lista de elegibles también se les eliminaron las mismas preguntas, así como los criterios específicos de valoración de antecedentes aplicados a cada uno, sin recibir respuesta de fondo. A pesar de que la CNSC y la Universidad Libre expidieron una certificación genérica en la que se afirma que las seis (6) preguntas eliminadas fueron descartadas para todos los aspirantes, considero que dicha certificación no constituye una prueba contundente.
6. Hecho nuevo sobre la lista provisional de elegibles: Actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del operador Universidad Libre, publicó un listado provisional de elegibles correspondiente a la OPEC No. 213227, en el marco del Proceso de Selección Nación 6. Es importante precisar que este listado, aunque aún no ha sido formalizado mediante resolución administrativa generalizada, cumple la función de antecedente inmediato a la conformación de la lista definitiva de elegibles. Dicho listado.
7. Antecedente ilustrativo: En el concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Educación Nacional en 2022, también bajo la operación de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil reconoció expresamente la figura de las “preguntas imputadas”. En comunicación oficial de fecha febrero de 2023, la CNSC indicó que cuando un ítem es marcado como “IMPUTADO”, independientemente de la respuesta del aspirante, debe contabilizarse como acierto para todos los participantes de la misma OPEC.
8. Presenté un derecho de petición de reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, en el cual solicité expresamente el acceso a las valoraciones de los aspirantes que se encuentran en los tres primeros puestos de la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227, con el fin de verificar los criterios aplicados y confrontarlos con mi propia calificación. Sin embargo, la CNSC y la Universidad Libre negaron dicho acceso, argumentando restricciones generales, lo que en la práctica me impide controvertir la legalidad de la valoración y afecta directamente mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la información pública.
9. En la valoración de antecedentes publicada, la Universidad Libre omitió considerar varios cursos, diplomados y publicaciones que fueron oportunamente allegados junto con mi hoja de vida. Entre los cuales se encuentra un certificado de idiomas y publicaciones derivadas de mis investigaciones en materia y temáticas de acuerdo a mi perfil profesional y de investigación. Dichos documentos cumplen los criterios de duración, pertinencia y relación con las funciones del cargo previstos en el Anexo Técnico No. 1 y debieron ser valorados en los ítems de Educación Informal, así como en la Producción Académica que complementa la experiencia profesional relacionada. La omisión de esta valoración afecta directamente mi puntaje total (75 puntos) e impide que se refleje el mérito real en mi formación y experiencia, generando una desigualdad material respecto de otros aspirantes que pudieron haber obtenido reconocimiento por actividades similares. Por ello, resulta indispensable conocer qué elementos fueron valorados a los demás concursantes ubicados en los tres primeros puestos, con el fin de verificar la uniformidad de los criterios aplicados y garantizar el principio constitucional de mérito e igualdad.

Al ingresar nuevamente a la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el día 10 de octubre de 2025, pude constatar que el propio sistema publica un aviso oficial de orientación a los aspirantes sobre los criterios que deben observarse para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes. En dicho aviso —emitido por la CNSC y visible en el módulo de formación— se establece expresamente que:

- Las certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y de Educación Informal deben indicar la intensidad horaria, la fecha y la entidad que las expide, sin exigir convalidación o apostille alguna.
- En la valoración de antecedentes se tendrán en cuenta los estudios adicionales al requisito mínimo exigido, siempre que guarden relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, conforme al Decreto 1083 de 2015.
- Este aviso, proveniente directamente del sistema SIMO de la CNSC, tiene carácter instructivo y vinculante, por cuanto desarrolla el contenido del Anexo Técnico No. 1 del proceso Nación 6, y refleja la interpretación oficial de la entidad sobre los criterios de valoración.
- En consecuencia, la omisión de la Universidad Libre al no valorar mi certificado de idiomas y publicaciones vulnera no solo el principio de igualdad y mérito, sino también el principio de confianza legítima, en tanto el propio sistema institucional de la CNSC me inducía a entender que tales documentos serían tenidos en cuenta siempre que cumplieran con los requisitos formales de fecha, intensidad horaria y relación con las funciones del cargo.
- Se anexa como prueba documental la captura de pantalla del portal oficial SIMO (<https://simo.cns.gov.co>) en la que se evidencia el texto completo del aviso, con la fecha visible (10/10/2025), para efectos de corroborar la autenticidad de la información y su correspondencia con la interfaz oficial de la CNSC.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.)
2. Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)
3. Derecho de acceso a cargos públicos (Art. 40.7 C.P.)
4. Derecho de acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Variación sustancial de los hechos:

Adicionalmente, esta acción de tutela **no versa sobre los mismos hechos que motivaron tutelas anteriores**, sino sobre una situación **nueva y sobreviniente**: la publicación de la lista provisional de elegibles, la cual constituye un acto con efectos jurídicos propios que no había ocurrido al momento de las acciones anteriores.

La Corte Constitucional, en las sentencias **SU-388 de 2005 y T-015 de 2016**, ha reconocido que la existencia de hechos nuevos o una variación sustancial en las circunstancias que motivaron la primera acción permiten que una nueva tutela sea presentada, sin que opere la cosa juzgada constitucional.

En este caso:

- Antes se discutía la eliminación de ítems en abstracto.
- Ahora se discute la **concreta desigualdad en la valoración de antecedentes y eliminación de preguntas en relación con los aspirantes de la lista provisional de elegibles**, información que hasta ahora puede ser contrastada.

Por tanto, la novedad de los hechos, sumada a la inminencia de un perjuicio irremediable (consolidación de la lista definitiva sin control judicial), hacen que esta nueva tutela sea procedente y necesaria.

Esta acción es procedente por cuanto concurren las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para la procedencia de tutela contra actos administrativos cuando:

a) No existen otros medios judiciales eficaces o idóneos. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es una vía ordinaria, este resulta ineficaz en este caso, dado que el concurso se encuentra en etapa final (lista provisional de elegibles), y una decisión judicial en ese escenario llegaría demasiado tarde para restablecer los derechos del accionante.

b) Se alega una violación actual y concreta de derechos fundamentales. A diferencia de tutelas anteriores, hoy no se discute un acto de trámite (valoración de pruebas), sino la publicación de una lista de elegibles con efectos jurídicos inmediatos que define el acceso a cargos públicos.

c) Se busca evitar un perjuicio irremediable, ante la inminencia de la conformación definitiva de la lista de elegibles. La inminente conformación de la lista definitiva de elegibles, sin permitir el acceso a la información sobre los puntajes y criterios aplicados a otros concursantes, consolidaría una vía de hecho administrativa que cerraría definitivamente la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el concurso. Sentencias relevantes: T-081 de 2021, SU-961 de 1999, T-466 de 2004. La Corte ha señalado que el principio de mérito no puede convertirse en un velo de opacidad sobre los procedimientos y que toda persona tiene derecho a conocer, confrontar y controvertir los criterios técnicos aplicados cuando estos impactan directamente su acceso a cargos públicos.

Publicidad reforzada en concursos con identidad ya pública. En esta etapa final, la **lista provisional hace pública la identidad** de los mejores puntajes; por tanto, exigir **matrices y soportes nominados** (no anónimos) de esos mismos aspirantes **es idóneo y necesario** para verificar la igualdad de trato, sin que ello implique divulgar datos sensibles o desproteger el instrumento de evaluación. La entrega con **testado de datos no necesarios** y, en su caso, **inspección judicial sin reproducción** del banco de preguntas satisface el principio de **máxima divulgación** (Ley 1712 de 2014) armonizado con la **protección de datos personales** (Ley 1581 de 2012).

Test de proporcionalidad aplicado. (i) **Idoneidad:** las matrices nominadas y/o la inspección judicial permiten constatar el trato igual (mismas preguntas imputadas/eliminadas y mismos criterios de antecedentes). (ii) **Necesidad:** no existe medio alternativo con igual eficacia —una “certificación genérica” ya resultó insuficiente. (iii)

Proporcionalidad en sentido estricto: la información se limita a lo indispensable (tres primeros, nombre ya público, testado de datos sensibles y resguardo del banco), protegiendo de forma equilibrada los derechos en juego.

Bajo el precedente expuesto y en armonía con los principios de proporcionalidad y transparencia, respetuosamente solicito al despacho que, en ejercicio de sus potestades constitucionales, se sirva privilegiar medidas que permitan un control técnico y oportuno, evitando la consumación de un perjuicio irremediable. Mi ruego busca únicamente la posibilidad real de contradicción dentro del proceso, con pleno acatamiento de la reserva de los instrumentos y la protección de datos personales.

IV. PRUEBA NUEVA – HECHOS SOBREVINIENTES

El surgimiento de la lista provisional de elegibles cambia por completo el escenario jurídico y fáctico:

1. Ya no se trata de un acto de trámite, sino de una actuación con efectos jurídicos concretos.
2. Se activan mecanismos de impugnación directa contra la lista provisional, lo que permite exigir la publicidad de los factores de calificación de los demás aspirantes, especialmente en aspectos como la eliminación de preguntas y valoración de antecedentes.
3. Existe una afectación inminente: de mantenerse la omisión en la entrega de información, se consolidará una lista definitiva sin control judicial, incurriendo en una potencial vía de hecho.

V. PRETENSIONES

Con el debido respeto, y únicamente para efectos de garantizar el ejercicio de contradicción y defensa en condiciones de igualdad, **me permito suplicar** al despacho que **se sirva disponer** lo siguiente:

1. Que se ordene el acceso a las **copias de los exámenes** de los aspirantes que actualmente integran la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227, así como a sus respectivas **hojas de vida y actas de calificación de la valoración de antecedentes**, con el fin de verificar que la eliminación de preguntas y la asignación de puntajes en antecedentes fueron aplicadas de manera uniforme y objetiva, y que no se ha vulnerado el principio constitucional de mérito e igualdad.
2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre entregar, respecto de los aspirantes que integran la lista provisional de elegibles de la OPEC No. 213227 (identificados por su nombre completo tal como aparece en el listado público), copias de: (i) las **matrices de calificación** por factor y subfactor (incluida la decisión por ítem: “imputado”, “eliminado”, “válido”), (ii) las **actas/formatos de valoración de antecedentes** y (iii) los **exámenes presentados**.
— **Datos a testarse:** números de documento, domicilios, teléfonos, correos y cualquier dato sensible no necesario para el control del mérito.
— **Protección del instrumento:** de estimarlo necesario, que la entrega de los **exámenes** se haga **mediante inspección judicial** en sede del despacho, **sin reproducción** ni retiro de copias del banco de preguntas, dejando constancia de los ítems marcados como **imputados/eliminados/válidos** y los puntajes obtenidos por cada contendiente. Lo anterior para verificar, con identidad nominal ya pública, que la eliminación de

preguntas y la asignación de puntajes en antecedentes fueron aplicadas de manera **uniforme y objetiva**, garantizando los derechos a la igualdad, publicidad y contradicción.

3. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre entregar copia de los análisis técnicos que motivaron la eliminación de preguntas a TODOS los aspirantes en la OPEC 213227.

4. Que se certifique si a los aspirantes que integran la lista provisional de elegibles también se les eliminaron las mismas seis (6) preguntas identificadas en mi prueba funcional (ítems 23, 25, 28, 33, 51 y 55), y que dicha certificación se sustente en la entrega de la prueba reina consistente en las copias íntegras de los exámenes presentados por esos aspirantes, con el fin de verificar de manera objetiva y transparente si la eliminación de preguntas se aplicó de forma uniforme.

5. Que se ordene el acceso a los informes de valoración de antecedentes de los aspirantes ubicados en los tres primeros puestos de la lista provisional de elegibles, exclusivamente para efectos de comparar criterios y verificar que la calificación de mi propia hoja de vida y experiencia se haya realizado en condiciones de igualdad.

6. Que, en caso de demostrarse que la eliminación de las seis (6) preguntas no fue aplicada de manera uniforme a todos los aspirantes que integran la lista provisional de elegibles, se ordene recalcular únicamente mi puntaje, incluyendo dichas preguntas como ítems imputados, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico No. 1, con el fin de restablecer mi derecho al debido proceso y a la igualdad dentro del concurso.

7. Que se revise si mi puntaje en antecedentes debe ser ajustado en función de criterios de experiencia y formación adicional, y se actualice mi puntuación total y ubicación.

8. Que, en subsidio de las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5, se ordene el acceso a la información solicitada mediante mecanismos alternativos que protejan datos sensibles o elementos reservados del instrumento de evaluación, tales como:

- El acceso en versión disociada o anonimizada (suprimiendo números de cédula, datos de contacto, o información personal no esencial),
- La inspección judicial directa en sede del despacho, sin reproducción de copias del banco de preguntas, o
- La entrega de matrices comparativas por nombre (según la lista provisional ya pública), donde se identifique por cada ítem si fue “imputado”, “eliminado” o “válido”, junto con el puntaje asignado en la valoración de antecedentes.

Todo lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la contradicción y control técnico de la lista provisional, dentro del marco de la tutela de derechos fundamentales y respetando el equilibrio con la protección de datos personales y la reserva del instrumento de evaluación.

9. Que se ordene como medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se abstenga de expedir la lista definitiva de elegibles de la OPEC No. 213227 hasta tanto se resuelva esta acción de tutela o se garantice el acceso efectivo a la información solicitada, a fin de evitar la consolidación de una vulneración irreparable de los derechos fundamentales invocados.

9.A. En subsidio de la anterior, que se ordene a la CNSC abstenerse de ejecutar los efectos de la lista definitiva respecto del empleo OPEC 213227 (nombramiento, encargo, posesión), hasta que (i) se entreguen las matrices comparativas y/o se practique inspección judicial del instrumento con constancia de ítems imputados/eliminados/válidos, y (ii) se garantice mi contradicción dentro de este trámite.

9.B. En subsidio de la petición **No 9**, que como medida provisional se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre preservar bajo cadena de custodia y remitir al despacho, en reserva, el banco de preguntas, claves de calificación, matrices por aspirante (con nombre según la lista pública), actas de evaluación, logs de sistema y decisiones de imputación/eliminación, para su revisión inmediata por el juez.

9. C. En subsidio de la petición **No 9**, Que se ordene la entrega inmediata de matrices comparativas nominadas (los nombres ya son públicos en la lista), con testado de datos sensibles (CC, direcciones, etc.), o inspección en sede judicial sin reproducción del banco de preguntas.

Pretensiones durante el proceso de la acción de tutela:

“Solicito respetuosamente al despacho que, en garantía de mi derecho fundamental al debido proceso, a la contradicción y a la defensa dentro del trámite de esta acción de tutela, se me otorgue acceso material y completo a los documentos que soportan la lista provisional de elegibles, incluyendo copias de los exámenes presentados, hojas de vida y valoraciones de antecedentes de los aspirantes ubicados en los tres primeros puestos, de manera que pueda controvertirlos técnica y oportunamente dentro de este proceso judicial.

Así mismo, solicito se me conceda acceso íntegro al expediente judicial de la presente acción de tutela, incluyendo las contestaciones, anexos, respuestas y cualquier otro documento aportado por las entidades accionadas, especialmente por la Universidad Libre en su calidad de contratista, a fin de poder ejercer mi derecho de contradicción de forma efectiva frente a los argumentos y pruebas allegadas al proceso.

Todo lo anterior con el fin de ejercer un control efectivo del mérito, cuestionar técnicamente las decisiones adoptadas y garantizar el respeto de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la información pública.”

Apoyo jurisprudencial

Sentencia SU-067 de 2022

- En el marco del concurso de méritos para la Rama Judicial, los accionantes alegaron que la entidad había negado acceso a documentos producidos con ocasión de la convocatoria, y que se contestaba a peticiones de información con respuestas genéricas. [Función Pública](#)
- En ese caso la Corte reafirmó la obligación de entregar información y documentos cuando estos sean solicitados con fundamento legal, y que no hacerlo vulnera derechos como el acceso a cargos, debido proceso, igualdad y transparencia. [Función Pública](#)

Sentencia T-182 de 2021 (“Carlos Rojas Centeno vs. Concejo del Cerro de San Antonio, Magdalena”)

- Se trata de una acción de tutela en concurso de méritos. En ella la Corte Constitucional abordó la procedencia excepcional de la tutela en estos casos y analizó la exigencia de que los aspirantes estén en igualdad de condiciones respecto de reglas previamente establecidas. [Corte Constitucional](#)
- Si bien no menciona exactamente lo de los exámenes de otros aspirantes, la sentencia refuerza que los aspirantes tienen derecho a condiciones de igualdad,

acceso a reglas claras, y que los criterios técnicos sean públicos. [Corte Constitucional](#)

Sentencia T-286 de 2018

- Hace énfasis en que existen situaciones graves o fraudulentas que justifican la interposición de tutela para detener actos administrativos que afectan derechos fundamentales, cuando no hay otro medio idóneo. [Corte Constitucional](#)

Sentencia T-775 de 2013

- Aunque analiza otro contexto, refuerza que los concursos de méritos implican un escrutinio riguroso para garantizar igualdad, transparencia y debido proceso. Que los criterios de evaluación sean claros, aplicados a todos por igual, y que los aspirantes puedan conocer esos criterios.

SU-961 de 1999

- La Corte precisó que la cosa juzgada constitucional no opera cuando hay **hechos nuevos**. En tu caso, el hecho nuevo es la lista provisional y la necesidad de comparar puntajes.

T-466 de 2004

- Se reconoce que en procesos de concursos de méritos debe garantizarse la **publicidad y acceso a la información** de manera clara y oportuna.

T-015 de 2016

- La Corte enfatizó que la tutela puede ordenarse como mecanismo rápido de acceso a información indispensable para ejercer el derecho de contradicción.

VI. PRUEBAS

1. Acción de Tutela Antigua por ser en trámite – PDF
2. Figura Ilustrativa de las respuestas de carácter IMPUTADO – Respuesta CNSC, Febrero 2 de 2023 – PDF
3. Copia de las respuestas de la Unilibre sobre eliminación de preguntas Parte 1 y 2 por ser en trámite – PDF
4. Fallo en Primera y Segunda Instancia por ser en trámite – PDF
5. Anexo Técnico 1 – PDF
6. Derecho de Petición Aclaratorio JCGG merged – Valoración de Antecedentes – PDF
7. 2025RE177939 – Respuesta Valoración de Antecedentes Ministerio de Educación, Septiembre 2025 – PDF
8. Respuesta Valoración de Antecedentes Unilibre, Septiembre 2025 – PDF
9. Respuesta Valoración de Antecedentes Unilibre, Reclamación 10 de octubre de 2025 – PDF
10. Lista de Elegibles Provisional Entidades de Orden Nacional – Nación 6 – CNSC – PDF
11. Imagen Sistema SIMO – Acuerdo de Convocatoria y su Anexo – PDF (donde se evidencia el aviso oficial sobre los criterios aplicables a la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes, que incluye la educación informal y la educación para el trabajo y desarrollo humano como factores válidos y no sujetos a convalidación).
12. Educación Informal – Certificado de Idiomas y Producción Intelectual – PDF

VII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por estos hechos sobrevinientes, de modo que no existe temeridad ni cosa juzgada constitucional, y que obran en este escrito hechos nuevos ocurridos con posterioridad a las decisiones previas y en las condiciones actuales que motivan esta nueva solicitud.

VIII. NOTIFICACIONES

A los accionados:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Calle 96 No. 16 – 64, Piso 7, Bogotá D.C. | notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 70 No. 53 – 40, Bogotá D.C. | notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Calle 43 No. 57 – 14, CAN, Bogotá D.C. | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,



JUAN CARLOS GRASS GALVIS